

Expediente: **1513/20-I1**
Carátula: **CAJAL JOSE MARIA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS A.R.T. (POPULART) S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20178597060 - CAJAL, JOSE MARIA-ACTOR
20305983560 - CAJA POPULAR DE AHORROS A.R.T.(POPULART), -DEMANDADO
90000000000 - ROSPIDE, MONICA ALEJANDRA-PERITO CONSULTOR
30648815758606 - FANJUL, BRAULIO GONZALO-PERITO MEDICO OFICIAL
20178597060 - IBAÑEZ, WALTER GUIDO-POR DERECHO PROPIO
20305983560 - AVELLANEDA, MARCO MANUEL RAMON-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1513/20-I1



H105025471922

JUICIO: "CAJAL, JOSÉ MARÍA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS A.R.T. (POPULART) s/ COBRO DE PESOS - INCIDENTE DE EMBARGO DEFINITIVO" - EXPTE. N° 1513/20-I1.-

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el pedido de regulación de honorarios profesionales, efectuado por el letrado Walter Guido Ibañez, por la labor desarrollada en el trámite de ejecución de capital de la sentencia definitiva de fecha 30/08/2024.

1.- ANTECEDENTES DEL CASO.-

Que mediante decreto del 23/10/2024, se hizo lugar al pedido de embargo definitivo por capital por la suma de \$3.500.086,35, con más la suma de \$700.017,27, para responder por acrecidas.

El banco oficiado, respondió por presentación de fecha 21/11/2024, informando que efectivizó la medida y procedió a transferir las sumas cauteladas al Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales de Tucumán.

Posteriormente, por proveido del 27/11/2024, se ordenó librar la correspondiente orden de pago a favor del accionante. Ello, por cuanto en el expediente principal la demandada, en fecha 21/11/2024, dio en pago la suma total de \$5.053.320,70, en concepto de capital de sentencia y honorarios del letrado Ibañez.

2.- BASE REGULATORIA.-

Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley N° 5480 que expresamente dice: “*Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva*”, es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en el “*procedimiento de ejecución de sentencia*” el legislador le ha otorgado a la “sentencia definitiva” el *efecto de una sentencia de trance y remate*, una vez fijado el plazo para su cumplimiento (art. 145 CPL). Es decir que, es el “juzgado” (cuando la sentencia está firme), quien ordena la intimación por diez días para que se cumpla, porque dicha sentencia firme, ya tiene carácter y efecto de sentencia de trance.

De este modo, queda claro que en el procedimiento laboral, la primera etapa de la ejecución de sentencia “no se cumple”, o “no es necesario cumplir”, por la sencilla razón -como vimos- que la sentencia definitiva ya tiene los efectos de una “sentencia de trance”; y por lo tanto, lo único que se debe hacer es solicitar los embargos definitivos de los montos condenados (una vez vencido el plazo de 10 días para pagar); o bien, pedir en embargo preventivo y luego de vencido los plazos de 10 días, pedir que se convierta en definitivo el importe embargado, y se entregue en pago.

En rigor de verdad, lo que se cumple o lleva adelante en el procedimiento laboral, no es otra cosa que la “segunda etapa” de lo que sería un trámite de ejecución de la sentencia; ya que la primera no es necesaria -insisto- porque la sentencia definitiva tiene efectos de sentencia de trance.

Por lo tanto, a los fines regulatorios (de la ejecución de sentencia laboral), correspondería computar -como trabajos cumplidos- solamente los referidos a lo que sería la “segunda etapa de una ejecución de sentencia”, debiéndose aplicar el Art. 68 ley 5480, tomando solamente como cumplidas las “actuaciones de la segunda etapa” de la ejecución de la sentencia; esto es, todas las “actuaciones posteriores” -a la sentencia de trance- y hasta el cumplimiento, y pago total, de la sentencia definitiva.

2.1. Conforme a lo solicitado, y a la normativa vigente aplicable al caso, se procede a regular los emolumentos del peticionante, tomando como base o "monto" regulatorio, el capital de sentencia actualizado al 20/11/2024.

Capital de sentencia del 30/08/2024 : \$3.500.086,35 (según planilla de sentencia, dicha suma se encuentra actualizada al 31/07/2024).

Interés tasa activa BNA desde 01/08/2024 al 20/11/2024

14,11% = \$ 493.745,51

Capital actualizado al 20/11/2024: \$3.993.831,86.-

Por consiguiente, se procederá a calcular los emolumentos profesionales del letrado interviniente por su labor desarrollada por el incidente de embargo definitivo por capital, tomando como base la suma de \$ **3.993.831,86.**

Así lo declaro.-

2.2. Se aplicarán las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la Ley N° 5480, ponderando la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad,

mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

Asimismo, seguiré para la estimación de los honorarios el criterio adoptado por las tres Salas de la Excma. Cámara de Documento y Locaciones en el sentido que: "el art. 39 última parte de la ley arancelaria local, solo rige en la primera regulación del juicio y que en las posteriores se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa reguladora de las operaciones aritméticas" (in re: Nalda Irma G. c/Paz Carlos s/Cobro Ejecutivo., Sent. 33 del 14- 02-05 C.Doc y Loc Sala II - Dres. Manca-Alonso).

En mérito a las consideraciones desarrolladas, dispongo regular honorarios profesionales al letrado Walter Guido Ibañez, por su actuación en el presente incidente de embargo definitivo por capital en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$245.141,40)** (art. 68, inc 1° - 12% + 55% s/Base / 2).

Así lo declaro.-

3.- La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales, deberá ser abonada por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

1) REGULAR HONORARIOS al letrado Walter Guido Ibañez, por la labor desarrollada en el trámite de ejecución de capital de sentencia definitiva de fecha 30/08/2024, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$245.141,40)**. La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales, deberá ser abonada por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

2) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LAC 1513/20-II.-

Actuación firmada en fecha 19/12/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6d7bfe30-be05-11ef-9a0a-5f7241fa579a>